



EJERCICIO

- Los accidentes de trabajo en relación con el concepto de teletrabajo
- La controvertida Ley de Suelo 8/2007
- Propiedad industrial y la Marca de nuestro despacho
- Pluralidad de partes: no aplicación del criterio colegial
- Latinajos para principiantes

EL MOSCÓN DEL ESTILO

- El gerundio

“VIS A VIS”

- Excmo. Sr. D. Enrique Sanz Fernández-Lomana, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid vs Excmo. Sr. D. Ignacio Segoviano Astaburuaga, Decano de los Juzgados de Valladolid

ACTIVIDADES

- Resumen actividades de la Agrupación

VIAJES

- Destino: Granada



LA COMPRAVENTA DE
INMUEBLE SITO EN ESPAÑA
REALIZADA ANTE NOTARIO
EXTRANJERO.

Visión práctica general (y II)

Después de nuestro estreno con el anterior número de la revista *AGRUPA2* y, tras el éxito logrado, os hacemos llegar el siguiente ejemplar. Con este nuevo número, y con los que esperamos que le sigan, pretendemos que *AGRUPA2* se convierta en una revista en la cual los abogados jóvenes, y los no tan jóvenes, tengan curiosidad y sientan un especial interés por los artículos publicados.

Una de las finalidades más importantes de la Agrupación es la de impulsar la labor de formación técnico-jurídica de sus miembros. Muchos de nosotros, en el inicio de nuestra actividad profesional, nos preguntamos por el cauce procesal y el enfoque que debemos dar a los asuntos que acceden a nuestro despacho profesional.

La supuesta "solución" o respuesta que en un momento determinado puede parecer apropiada o podemos considerar la mejor puede que, finalmente, no llegue a serlo debido a determinados factores como el incompleto conocimiento de los hechos, las dificultades para la obtención y práctica de la prueba, etc. Así, la supuesta solución que le demos al asunto o el cauce procesal que elijamos es una conjetura que posteriormente podremos hacer válida o no, lo cual nos hace pensar que la regla que podemos aplicar para la solución de casos reales es que "no hay ninguna regla".

En este sentido la labor del profesional del Derecho es la de diferenciar cada caso de otro análogo o semejante que

se haya visto previamente y evitar caer tanto en errores anteriores como en soluciones estereotipadas de casos previos.

Por tanto, la única solución es LA CONSTANTE FORMACIÓN y en aras a la misma queremos fomentarla todo lo posible desde la Agrupación de Abogados Jóvenes. Asimismo y con ese objetivo, os invito a colaborar con esta revista *AGRUPA2* para que entre todos podamos enriquecernos en este duro y a la vez gratificante camino del ejercicio de la Abogacía.

No quisiera despedirme sin dar las gracias a los miembros de la anterior Junta Directiva por su ilusión y el trabajo realizado, de forma especial a la persona del Presidente, así como dar la bienvenida a los nuevos miembros que formamos la Junta de la AAJV y que afrontamos este reto con el objetivo de aportar a la Agrupación de Abogados Jóvenes apoyo, ilusión y trabajo, aspirando a cumplir los objetivos que nos hemos marcado.

En nombre de la Agrupación y en el mío propio, quiero hacer llegar nuestro agradecimiento a todas las personas que colaboran con nosotros —colaboradores de este número y a la editorial 'Europea de Derecho'—, para que este proyecto de *AGRUPA2* se convierta en una realidad.

Marta Salgado Morante

Presidenta de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Valladolid

EQUIPO DE REDACCIÓN

Javier Álvarez Hernando · Polonia Castellanos Flórez · Guillermo Castro Manzanares · Víctor Cazorro Barahona · Elisabet Cejudo Velasco · Victoria Gobernado Rebaque · Alberto Iglesias de Luis · Manuel Merino Velasco · Enrique Serrano Redondo

BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN

AGRUPACIÓN DE ABOGADOS
JÓVENES DE VALLADOLID



Apellidos Nombre

D.N.I. Fecha de nacimiento

Domicilio profesional

Población C. Postal Teléfono

Fecha de incorporación al Colegio Nº de Colegiado

Firma



La compraventa de inmueble sito en España realizada ante notario extranjero.

Visión práctica general (y II)

Si bien no puedo adelantarme a todas las posibles situaciones que en nuestros despachos se nos van a dar, ahí van unas pistas de actuación, que pueden dirigir el camino al encontrarnos con compraventas de inmueble sito en España realizadas ante notario extranjero.

Con procedencia de nuestro entorno europeo próximo, podemos encontrarnos por ejemplo con un documento notarial que dé fe de la transmisión de un inmueble entre dos personas o entidades, del siguiente tenor:

“A transmite a B una casa por el precio X. El precio se pagará tras demostrar la inscripción de la transmisión en el registro de la propiedad. La posesión del objeto de transmisión tendrá lugar a la fecha de la inscripción del presente contrato en el registro de propiedad.”

Para la inscripción registral del anterior documento, cuyo hecho jurídico habrá sido dado de alta en el país de origen por el notario certificante, necesitaríamos la ratificación de tal transmisión por las partes manifestando: *“el motivo del acto negocial que llevamos a cabo tal día fue: una compraventa, cuya traditio tendrá lugar inmediately tras la firma de esta escritura de rectificación”*.

Igualmente podremos encontrar una compraventa extranjera en el que la parte compradora manifieste: *“constituir en el momento de la transmisión y sobre la finca ya suya una deuda con garantía hipotecaria a favor de C”*. Pongamos además, que sobre dicha finca existe ya otra hipoteca.

La escritura complementaria que haría posible en este caso la inscripción registral de la escritura inicial y principal sería de *“Ratificación de escritura pública de*

compraventa, de reconocimiento de deudas, de constitución de garantías hipotecarias y posposición de garantía”. Es decir, la parte compradora, el vendedor y el aceptante de la hipoteca se tendrían que desplazar a nuestro país para hacer manifestaciones sobre el origen de la deuda que se reconoció, aceptar el garantizado dicha garantía y en concreto manifestar y aceptar conocer la posposición de dicha garantía puesto que existe ya otra hipoteca preferente.

Vemos que en ambos casos el problema concreto a la hora de intentar inscribir sin más la escritura que el cliente nos aporta es la distinción entre nuestro derecho, que sólo admite negocios causales y el derecho de origen del documento, que permite actos jurídicos abstractos. Por otro lado, dicha ratificación, de tener lugar en el país de origen, tendrá que tener otra vez todos los requisitos descritos para la escritura principal: traducción jurada, Apostille... Y si las partes vienen a España a ratificar os preguntaréis, seguramente, que por qué no firmaron directamente aquí. Posibles razones que encuentro: la certidumbre de tener firmado ya el contrato, la fecha del hecho jurídico era importante...

Por supuesto que ante documentos de empresas extranjeras estaremos hablando de traducir y apostillar estatutos, apoderamientos, constituciones y nombramientos de administradores... fiscalmente de nombramiento de representante legal en España —solidario, por cierto, con la responsabilidad del extranjero—.

Otra situación que se me ocurre que nos vaya a dar trabajo, es el fallecimiento de personas extranjeras propietarias de inmuebles en España que otorgaron con-

tratos privados de venta o promesa de venta, pendientes de elevar a público. La ratificación de la existencia del contrato o elevación a pública de la venta la podrá hacer la persona competente según el código de sucesiones del país de origen de la persona fallecida, los herederos —aquellos que diga el derecho nacional del fallecido, derecho que puede certificar un consulado— o el albacea, de existir.

Otra situación es el fallecimiento de personas extranjeras propietarias de inmuebles en España que otorgaron contratos privados de venta o promesa de venta, pendientes de elevar a público.

De cualquier modo vemos la necesidad de desplazamiento de personas que pueden no tener tiempo o dinero para ello, por lo que es fundamental desde un principio del encargo profesional, centrar el esquema de los pasos que serán necesarios para finalizar con éxito la inscripción, sobre todo para aleccionar al cliente, de forma que tenga claro si decide o no continuar con dicho encargo.

Mayores apuntes al respecto de lo sucintamente comentado tendrán seguramente los compañeros, a los que animo desde aquí a compartir sus conocimientos a través de esta revista.

M.ª Victoria Gobernado Rebaque

Miembro de la Asociación Hispano-alemana de Juristas

Los accidentes de trabajo en relación con el concepto de teletrabajo

La figura del "teletrabajo" es una idea de concepción reciente, que, en los últimos años, ha experimentado una gran expansión debido a la amplia difusión de las comunicaciones vía Internet. Posiblemente su implantación en España se incrementó debido al proyecto, presentado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de un Real Decreto de 4 de mayo de 2007, por el que se dispone la creación de programas de teletrabajo, para aquellos funcionarios con al menos dos años de servicio y conocimientos informáticos mínimos.

Por otro lado, nos encontramos con que en el art.3.3 del borrador de dicho Real Decreto, se nos dice que "la prestación de servicios mediante teletrabajo no podrá exceder, con carácter general, del 50% de la jornada semanal". Y, a partir de estas ideas, nos encontramos frente a una nueva concepción de lo que se entendía clásicamente como "accidente de trabajo".

El artículo 115 de la LGSS define dicha figura jurídica: estamos ante una lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Este artículo debe ponerse en relación con el Texto Refundido 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores, de 24 de marzo, relativo al concepto de trabajador por cuenta ajena, pues la LGSS no lo contempla en su articulado. Se considerarían como tales los trabajadores que, voluntariamente, prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario.

Asimismo, se presumirá, según el art. 155.3 de la LGSS, y salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el traba-

jador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Este artículo es completado con el 155.2 a), en el cual se dice que tendrán la consideración de accidentes de trabajo aquellos que sufra el trabajador al ir y volver del trabajo. Nos encontramos así con la figura del accidente "in itinere", que enmarca todo el trayecto que el trabajador realiza hacia su puesto de trabajo, y de vuelta de él, y que, a pesar de abarcar situaciones muy complejas, no se ha visto desarrollada legislativamente, y sí en el marco de la jurisprudencia.

Es en este ámbito en el que nos encontramos con una larga serie de sentencias en las que se ha desarrollado un detallado régimen jurídico de esta figura, destacando cuatro elementos necesarios para entender que nos hallamos ante un accidente "in itinere": 1) **Elemento teleológico**: la finalidad principal del viaje es acudir al trabajo. 2) **Elemento geográfico**: que se produzca en el itinerario común entre el domicilio y el puesto de trabajo. 3) **Elemento cronológico**: que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (es decir, que no se realicen desvíos en el trayecto). 4) **Elemento de idoneidad del medio**: que el trayecto se realice con el normal medio de transporte (STS, 4º de 19 de enero de 2005).

Aun así, incluso estos elementos pueden ser matizados, debido a la tremenda casuística que puede abarcar, y a los cambios que nos plantea el rápido desarrollo de la sociedad actual.

Establecidos estos planteamientos, podemos inmediatamente colegir varias conclusiones:

1) Las distinciones entre accidente laboral y no laboral van a difuminarse peligrosamente, debiendo entrar en el te-

rreno de la casuística, o bien, asumir, por defecto, que se trata de accidente laboral, pues en todo caso va a estar en el lugar y tiempo de trabajo, realizando la tarea encargada por el empresario (art.115.3 LGSS). Puesto que la carga de la prueba corresponde al empresario, éste se enfrentará repetidamente a situaciones de práctica indefensión, pues va a carecer de medios reales para efectuar alegaciones de contrario.

2) El accidente "in itinere" se convierte en un término más difuminado, puesto que no hay realmente un desplazamiento de un lugar a otro. Por otro lado, puesto que, de acuerdo al art.3.3 del borrador del Real Decreto de 4 de Mayo de 2007, parte de su jornada deberá realizarla en el propio centro de trabajo, observamos que existe un desplazamiento desde un centro de trabajo (el hogar) a otro, lo cual va a provocar que todas las incidencias acaecidas en ese trayecto se computen como accidente de trabajo. Además, los desplazamientos desde un tercer lugar al domicilio, serán, probablemente, reclamados por el trabajador como accidentes de trabajo, pues, de acuerdo a la letra de la ley, se dirige a su lugar de trabajo (a uno de ellos).

En conclusión esta nueva técnica de trabajo, y sus incidencias en la regulación de la jornada laboral, van a producir importantes cambios en el ámbito de los accidentes de trabajo, tanto en su calificación como laborales, como en el campo del accidente "in itinere", puesto que nos encontraremos ante situaciones que originarán múltiples problemas probatorios en vía jurisdiccional.



La controvertida Ley de Suelo 8/2007



Con el objeto de regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal, nace el 28 de mayo de 2007 la Ley de Suelo, la cual, con tan sólo unos meses de vida, ya ha generado varios recursos de inconstitucionalidad, algunos de los cuales se han admitidos a trámite.

Pero, ¿en qué se diferencia esta ley del resto de leyes del suelo?

La primera Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 supuso un gran avance en el derecho urbanístico, pues venía a integrar toda la regulación dispersa en ordenanzas municipales, e introducía una clasificación urbanística del suelo y un régimen de valoraciones; más tarde esta ley sería reformada por ley 19/1975 que dio lugar al Texto

Refundido de ambas leyes (RD 1346/1976), y fue desarrollada por el Reglamento de Planeamiento (RD 2159/1978), el Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978) y el Reglamento de Disciplina Urbanística (RD 2187/1978).

Más tarde se aprobaría una nueva ley del suelo, la Ley 8/1990, de 25 de julio, la cual sería objeto de una de las sentencias más famosas del Tribunal Constitucional, la Sentencia 61/1997 que derogaría prácticamente la totalidad de la Ley anterior, produciéndose entonces un vacío legal que sería llenado por la Ley del Régimen de Suelo y Valoraciones 6/1998.

Así, resumidamente, la reciente historia del suelo en nuestro país culmina con la actual Ley de Suelo 8/2007, que deroga la anterior de 1998 y cuya primera modificación se haya en el propio título que cambia “del suelo” por “de suelo”, y de

la que, además, podemos citar entre sus principales novedades las siguientes:

- Una diferente clasificación del suelo, al distinguir solamente entre suelo rural y urbanizado (frente a la tipificación existente que diferenciaba suelo urbano, urbanizable y no urbanizable). No obstante, esta ley no elimina el paso de suelo rural a urbanizado, pero su consecuencia directa será que el suelo antes calificado como urbanizable será suelo rural, hasta que este sea urbanizado, tal y como se dispone en su artículo 10.
- Se eleva la reserva mínima para la construcción de viviendas protegidas al 30%, lo cual supone, por un lado, más oferta de viviendas protegidas, pero un encarecimiento del resto de viviendas, pues si los agentes intervinientes en la edificación no obtienen

EJERCICIO

beneficio de las primeras, tendrán que obtener de las segundas los beneficios correspondientes a éstas y, además, los no generados por las viviendas protegidas.

- Se eleva la cesión del aprovechamiento a un mínimo del 5%, en un abanico que abarca hasta el 15%, y que puede llegar hasta el 20%.
- El suelo se valorará conforme a lo que, tal y como dice la ley, supone "valorar lo que hay y no lo que un plan dice que puede haber en el futuro", y que significa valorar el suelo como suelo rural, sin tener en cuenta su expectativa de suelo urbano (a no ser que este ya hubiese sido urbanizado).
- Se obliga a exponer públicamente todos los instrumentos urbanísticos de aprobación y ejecución, que deberán ser publicados para que surtan efecto.
- Se requiere una mayor documentación a aportar: evaluación ambiental, informe de sostenibilidad, identificación de los propietarios de los últimos cinco años.

La polémica de la Licencia de Primera Ocupación

Pero una de las novedades, que sin duda mayor polémica ha suscitado, es la recogida en el artículo 19, en lo que a la declaración de obra nueva se refiere: "Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos

impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y el otorgamiento, expreso o por silencio administrativo, de las autorizaciones administrativas que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística". Así a partir del 1 de julio de 2007, fecha en que entró en vigor la actual Ley 8/2007, podemos encontrar varias posiciones doctrinales en relación con la interpretación de este artículo:

- Los que creen que la nueva legislación no supone ningún cambio.
- Los que creen que es necesaria la exhibición del Libro del Edificio para la autorización del final de la obra.
- Los que creen que es necesario presentar la Licencia de Primera Ocupación.

Por ello, ante tal diversidad de posturas (lo que genera en consecuencia bastante incertidumbre) el Ministerio de Justicia emitió una Resolución-Circular, que intentaba resolver la interpretación del artículo 19 de la Ley 8/2007, ante una consulta formulada por la Asociación de Promotores y Constructores de España, y que viene a decir que en la declaración de obras nuevas terminadas (lógicamente también en las actas de finalización de obras) se exige que se acredite documentalmente el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios, lo que significa que no se autorizarán por lo Notarios, ni se inscribirán por los Registradores de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva terminada o actas de finalización de obra de edificaciones sujetas a la Ley 38/1999, sin que se les acrediten, tanto el seguro decenal, como los demás requisitos documentales exigidos por esa ley para la entrega al usuario. Tal documentación no es otra que el Libro del Edificio, al que se refiere el artículo 7 de la LOE.

Por lo tanto, es necesaria la acreditación del seguro decenal y la exhibición del Libro del Edificio, pero ¿es también necesaria la Licencia de Primera Ocupación? Las posturas siguen siendo diferentes,

pero en principio la Ley de Suelo no tiene por objeto regular la vivienda, y no puede entenderse como una norma referida a la competencia autonómica, pues implicaría una violación de competencias, como es el caso de la Ordenación del Territorio, Urbanismo o Vivienda, competencias autonómicas recogidas en el artículo 148.1.3º de la Constitución Española.

En conclusión, la Ley de Suelo 8/2007, no puede exigir a partir de su aprobación, aquello competencia de las comunidades autónomas y que hasta entonces éstas no exigían. Así pues, lo único que la Ley 8/2007 puede hacer es legitimar al legislador autonómico para exigir dicha licencia, pues como ya ha apuntado la Dirección General de Registros y Notariado, corresponde al legislador autonómico exigir cuándo es precisa la licencia, y al legislador estatal cuándo debe acreditarse la misma ante notario.

En definitiva, lo que teóricamente se proponía esta Ley era acabar con la especulación inmobiliaria y en lo posible abaratar el precio de la vivienda, pero no sólo no ha conseguido tan loables fines, sino que esta ley ha suscitado gran confusión y desacuerdo, y una variedad tal de interpretaciones, que ha diversificado criterios y exigencias no sólo respecto al ámbito autonómico, sino también al provincial y al local, provocando la admisión por el Tribunal Constitucional de recursos a más de la mitad de su articulado. ¿Estaremos entonces volviendo a lo ocurrido con la Ley 8/1990, la cual fue prácticamente derogada, y propiciando nuevamente un vacío legal? La pregunta queda hecha, ahora es el momento de buscar respuestas y soluciones coherentes, y, aunque habrá que esperar a la adaptación que hagan las comunidades autónomas de la Ley 8/2007, es hora de caer en la cuenta de que en mayor medida que otros temas premeditadamente más populistas, el suelo es algo que más tarde o más temprano y de una manera u otra, nos afecta a todos.



Propiedad industrial y la Marca de nuestro despacho

Conviene ser conscientes de la creciente importancia del derecho a la Propiedad Industrial y la necesidad de proteger nuestras ideas desde que iniciamos nuestra actividad. La sociedad de la información y de la imagen lo invade todo y las marcas y los nombres comerciales se han convertido en un activo que reporta una ventaja competitiva en el mercado.

Para la OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas), la marca, en concreto, es un signo que sirve para distinguir los productos o servicios de un profesional de los de sus competidores. Es un signo distintivo y su función es la de diferenciar e individualizar en el mercado unos productos o servicios de otros productos o servicios idénticos o similares, así como identificar su origen.

El nombre comercial es el signo o denominación que identifica a una empresa o profesional en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. El nombre comercial distingue a la empresa, colectivo o profesional que comercializa los productos o presta los servicios. La marca, en cambio, distingue los productos o servicios que se comercializan.

Cada vez es más frecuente que invirtamos en la creación de la imagen corporativa de nuestros despachos y en publicidad; creamos un nombre (distintivo denominativo), un logo (distintivo gráfico), es decir, creamos una "marca" y la asociamos a la prestación de servicios jurídicos. Luego la pone-



mos en el mercado, pero si no lo registramos pueden darse pésimas consecuencias si el titular de una marca ya registrada se opone al uso de nuestra marca o nombre comercial por entender que existen posibles identidades o similitudes con la misma. Este tipo de conflictos puede obligarnos a retirar nuestra marca e incurrir en importantes gastos que pudieran haberse evitado. Otras veces, invertimos tiempo y dinero en idear la prestación de un servicio que sale al mercado sin protegerse, por lo que cualquier tercero podrá copiar lícitamente, beneficiándose directamente de nuestros esfuerzos creativos, casi sin coste alguno.

El registro de la denominación social en el Registro Mercantil dentro del proceso cons-

titutivo de una sociedad, no otorga un derecho en exclusiva en el tráfico mercantil, sino que dota a la empresa de personalidad jurídica como sujeto ante las Administraciones Públicas, no ante los consumidores. No funciona como mecanismo protector de nuestra marca. Para alcanzar dicha protección es preciso instar la solicitud de registro ante la OEPM. El mero uso de su nombre no nos convierte en titular del mismo, sólo si lo registramos. Conviene asesorarse debidamente por un profesional y comprobar que no se encuentra inscrito con anterioridad para evitar mayores gastos y que el proceso se alargue indebidamente con trámites innecesarios.

El registro otorga múltiples ventajas. Desde el punto de vista legal, otorga un derecho exclusivo a utilizar ese distintivo en el mercado y a evitar que terceros sin su consentimiento utilicen signos idénticos o similares al registrado para identificar productos o servicios idénticos o semejantes a los distinguidos por la marca registrada. Además otorga acciones civiles y penales ágiles y actuales a la realidad del mercado. Otro tipo de ventajas son todo aquello que la marca registrada aporta a la imagen de seriedad del despacho y, consecuentemente, la confianza que eso reporta al cliente.

Víctor Cazurro Barahona
Profesor de Derecho de la Información

Pluralidad de partes: no aplicación del criterio colegial

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid

Sección 3ª

Fecha: 29 de junio de 2007

Recurso de apelación nº 177/2006

“Los criterios colegiales no tienen otro carácter que el de orientativos y como bien argumentan los letrados minutantes deben calcularse de manera que se remunere el trabajo realizado por el letrado y se resarza el derecho del vencedor en las costas a que el proceso no le genere unos gastos innecesarios, provocados por una demanda que les obligó a litigar y de la que resultaron absueltos. La disposición general aplicada por el Colegio podría tener sentido cuando una pluralidad de partes demandadas coincidieran en sus intereses defensivos, y siempre valorando las circunstancias del caso concreto, pero no se justifica en aquellos supuestos en que los intereses de los demandados se presentan incompatibles de modo que no resulta aconsejado compartir la defensa.

Es el actor el que con su demanda crea en el proceso la pluralidad pasiva y el que decide si acciona de solidaridad o de mancomunidad. Es por tanto quien debe arrostrar las consecuencias, incluidas las económicas en que consiste la imposición de costas, de que sus pretensiones sean rechazadas respecto de alguno de los demandados, que tienen derecho a ser resarcidos íntegramente de los gastos que el actor les ha provocado sin otro límite que el señalado en el art. 394 citado. El propio informe colegial reconoce que los honorarios de los letrados minutantes son adecuados al trabajo realizado y no son excesivos, por ajustados a las normas colegiales, si hubiese intervenido un solo demandado, pero que en lo que el Colegio considera excesivo debe ser

repercutido al propio cliente. La parte impugnante en sus cálculos establece que la minuta de segunda instancia hubiese sido de 4.923,53 euros de aplicar las reducciones de la disposición general interpretadora de los criterios colegiales de honorarios. Los honorarios girados por los letrados minutantes no superan esa cantidad y en consecuencia no deben estimarse excesivos. Las normas colegiales podrán ser de observancia aconsejada para los colegiados pero no pueden trascender a los terceros que son los verdaderos litigantes y partes en el proceso y únicos titulares del crédito de costas sin que deban sufrir más restricciones en los derechos económicos derivados del proceso en su favor que los legalmente previstos.”

Latinajos para principiantes

- **Exceptio non rite adimpleti contractus.** Excepción de incumplimiento parcial o defectuoso del contrato.
- **Exceptio non adimpleti contractus.** Excepción de incumplimiento contractual.
- **In limine.** Al comienzo.
- **Nemo dat quod non habet.** Nadie da lo que no tiene.
- **Obiter dicta.** Argumentos que corroboran la decisión principal.
- **Par conditio creditorum.** Igualdad de los acreedores.
- **Ad calenda graecas.** Plazo que nunca ha de cumplirse.
- **Dura lex, sed lex.** La Ley es dura, pero es la Ley.
- **In articulo mortis.** Celebrado en proximidad de la muerte.
- **Intuitu personae.** En consideración a la persona.
- **Latu sensu.** En sentido amplio.
- **Pacta sunt Servando.** Los pactos son para cumplirse.
- **Ius cogens.** Derecho imperativo.
- **Ad cautelam.** Por precaución.
- **Animus iocandi.** Intención de bromear.



...y antes de terminar, un repaso al corrector

Sabido es que los juristas vivimos de las palabras, dichas o escritas. Por ello, hay quien llega a considerarnos “vendedores de palabras”. No hace falta insistir sobre la importancia que tiene en nuestra profesión el uso adecuado, correcto y preciso de las palabras. Para mantener a tono el uso del lenguaje, pueden ayudarnos estos bienintencionados “zumbidos”:

Sobre el gerundio

Esta forma no personal del verbo (no se conjuga) se usa para acciones **simultáneas** (gerundio simple: “Estoy *terminando* de leer esta resolución”) o inmediatamente **anteriores** a las del verbo principal (gerundio compuesto: “El jurado, *habiendo* valorado todas las circunstancias, tomó su decisión”). Nunca para acciones posteriores, a no ser que esta posterioridad sea casi inmediata.

Uso correcto

- Cuando va en un a oración explicativa y complementa al sujeto. En estos casos debe ir entre comas: “El fiscal, *confirmando* (*habiendo confirmado*) que no se habían presentado dos de los testigos, solicitó...”
- Cuando actúa como complemento circunstancial: “*Paseando* por el parque, fuimos testigos de la pelea.”
- Cuando es el verbo principal de una perífrasis verbal: “Estamos *trabajando* en la redacción de la demanda.”

El uso debido del gerundio es correcto y no tiene por qué evitarse. Pero, como de casi todo, su abuso afea y entorpece un texto.

Cuando sea preciso puede sustituirse por perífrasis (giros o frases equivalentes). Por ejemplo, esta oración con el gerundio “el Fiscal, *considerando* que las argumentaciones de la defensa no se ajustaban a la ley, las rechazó”, puede sustituirse si hace falta por alternativas como: “El Fiscal consideró que... y las rechazó”, o también “el Fiscal rechazó las argumentaciones de la defensa porque consideró...”.

Uso incorrecto

1. Gerundio de Posterioridad:
 - Incorrecto: “Los atracadores fueron capturados, *siendo* conducidos a la comisaría.”
 - Correcto: “Los atracadores fueron capturados y conducidos de inmediato a la comisaría.”
2. Gerundio del BOE: Uso del gerundio como adjetivo:
 - Incorrecto: “El Consejo de Ministros ha aprobado un decreto *regulando* las exportaciones de material inflamable.”
 - Correcto: “El Consejo de Ministros ha aprobado un decreto que regula/regulador/para regular las exportaciones de material inflamable.”
3. Gerundios que dan lugar a la ambigüedad:
 - “Vimos al presidente del Tribunal entrando en la Sala”. No se puede saber si entraba el Presidente o el que habla.
 - Es preferible “vimos al presidente del Tribunal que entraba en la Sala” o “vimos al presidente del Tribunal cuando entraba en la Sala”.

Esta sección es simple. Dos personajes. Mismas preguntas. Lo demás es cosa de los entrevistados.

En esta ocasión entrevistamos al Decano de los Abogados de Valladolid, Excmo. Sr. D. Enrique Sanz Fernández-Lomana y al Decano de los Jueces de Valladolid, Excmo. Sr. D. Ignacio Segoviano Astaburuaga. Un buen día decidieron dedicar parte de su

tiempo a labores que exceden de las estrictamente profesionales y dieron un paso al frente para representar y trabajar por y para su colectivo.

Agradecemos su colaboración y disponibilidad para realizar estas entrevistas que, sin duda, nos ayudarán a conocerlos un poco más y un poco mejor.

**Excmo. Sr. D. Enrique Sanz
Fernández-Lomana.**
Decano del Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid



**Excmo. Sr. D. Ignacio Segoviano
Astaburuaga.**
Decano de los Juzgados de
Valladolid



¿En qué debe basarse la relación entre jueces y abogados?

- Creo que debe basarse en el respeto y en la independencia de unos y otros.
- Entre otras, en el mutuo respeto. Entiendo que, además de muchas más cosas, tenemos que respetarnos los unos a los otros en un sentido amplio de la palabra, personal y profesionalmente.

¿Cuál ha sido la anécdota más sonrojante que le ha sucedido en un juicio?

- No debe de haber habido ninguna suficientemente grave como para quedar grabada en la memoria. Suelo desconectar con bastante facilidad y no recuerdo en este momento ninguna.
- Entró un Señor en Palencia hace años en un Juicio de Faltas, llevaba un pantalón paramilitar y lo llevaba lleno de botellas de agua. Entonces, a medida que se desarrollaba el Juicio sacaba la botellita y bebía de manera ostensible; total que, al final, a la tercera le llamé la atención. Resulta que el hombre me enseñó un Certificado Médico porque le acababan de operar de algo de la garganta y tenía que estar continuamente bebiendo líquido...

¿Qué es más peligroso: un juez o un abogado estrella?

- Creo que el exceso de protagonismo es peligroso en jueces y en abogados, sobretodo en la medida en que les pueda hacer perder la independencia y la perspectiva del papel que cada uno tiene encomendado.
- Los dos son peligrosos. Por qué, entiendo que la actividad jurisdiccional y la actividad del Abogado deben desarrollarse por los cauces ordinarios, jurisdiccionales. Todo lo que sea hacer presión, o hacer propaganda o para vender en los medios entiendo que no es bueno para nadie.

¿Considera que los abogados jóvenes están suficientemente preparados?

- Creo que el concepto de abogado joven es un poco amplio. Dicho esto y, aunque desde mi papel de Decano del Colegio no tengo posibilidades de ver el nivel de preparación, sí considero que los licenciados que acceden a la profesión no están, por lo general, suficientemente preparados.
- Pienso que sí. Que las generaciones jóvenes, tanto de Abogados como de Jueces, vienen bastante preparadas, ya no sólo jurídicamente, sino en temas de idiomas, informática, etc... yo creo que ahí nos superarás a todos. La formación jurídica creo que es adecuada.

De no haber estudiado Derecho, ¿qué habría hecho?

- De tener que trabajar en algo, siempre tuve claro que quería estudiar Derecho y, sobre todo, tenía tomada la decisión desde un principio, de que quería ejercer la abogacía.
- Historia.



¿Algún consejo para los abogados que comienzan ahora su andadura profesional?

- Que no olviden la necesaria formación para poder estar en igualdad de condiciones con el resto de compañeros. Hoy por hoy la formación es lo que determina la calidad y, por tanto, lo que determina el éxito de una función profesional. Hasta ahora y como consecuencia de la falta de un régimen de acceso ha habido un déficit de formación. Tanto en los que empiezan como en los que llevamos ya muchos años, lo que diferencia a los abogados buenos de los menos buenos es el nivel de formación de cada uno.
- Que como dice todo el mundo mucha paciencia y que poquito a poco se irán desarrollando y abriendo camino en la profesión.

¿Recibe igual trato cualquier abogado/juez? ¿Se tiene en cuenta el linaje?

- Creo que hoy en día el criterio de igualdad es bastante evidente y que el linaje, hoy por hoy, no es un elemento diferenciador en abstracto, ni de jueces ni de abogados. Puede haber alguna discriminación positiva o negativa, pero, desde luego, nunca en función del linaje de cada uno, sino de las relaciones que pueda haber y la confianza que puedan tener.
- Yo intento que no sea así, intento tratar a todo el mundo de igual manera.

¿Es necesario y, en su caso, posible dignificar el Turno de Oficio?

- Creo que, en general, la ciudadanía está satisfecha de cómo se presta el Turno de Oficio. En los estudios sociológicos del Consejo los abogados de oficio salen bastante bien puntuados. Hay que seguir insistiendo en la formación de los abogados que forman parte de él, pero creo que está en unos niveles bastante aceptables desde el punto de vista de la calidad de la prestación que dan los abogados.
- Yo creo que sí, que todo lo que rodea la Justicia de oficio es posible dignificarla. Pienso que hay un marasmo burocrático alrededor que entiendo que no beneficia ni al Abogado ni al Justiciable ni al Juez. Se trata ya no sólo de remunerar más o menos, que también, sino de que todo sea mucho más eficaz, mucho más rápido y práctico.

¿Qué significa para Usted el cargo de Decano?

- Significa representar a tus compañeros en función de y tratando no defraudar la confianza de quienes te eligieron, máxime cuando ha habido una contienda electoral a la que han concurrido más compañeros. Por tanto entiendo que es una responsabilidad.
- Por un lado, estoy muy orgulloso de representar a mis compañeros y lo digo en serio, porque entiendo que los Jueces como personas que somos también tenemos nuestros problemas y nuestro corazoncito. Estoy muy contento de hacerlo sobre todo en esa faceta representativa. En lo demás, la faceta gubernativa pues, bueno, puedes hacer cosas y, es positivo aunque también es aburrida porque es burocrática. Pero sobre todo el tema de la representación, a efectos de solucionar problemas de los compañeros, me está gustando bastante.

¿Qué le parece la posibilidad de que los estudiantes de Derecho con los mejores expedientes puedan acceder directamente a la carrera judicial?

- En principio me suena bien. Pero es una propuesta que deberá matizarse y cualquier regulación que se hiciera fuera del régimen de oposiciones debería ofrecer una garantía absoluta de que quien accede lo hace sólo en función de su preparación. Me parece que el régimen de oposiciones es un régimen obsoleto al que hay que buscarle ya alternativas mucho más eficaces.
- Bueno, yo, obviamente, soy un ferviente partidario de las oposiciones, con lo cual no estoy en absoluto de acuerdo con esa idea. Además, es muy difícil llevarlo a la práctica. Y, añado, ¿por qué para Jueces sí y para otros Cuerpos del Estado no?

Derecho a la última palabra, ¿algo que decir?

- Me gustaría llamar a los abogados a la participación en la vida colegial, en la abogacía institucional, pues creo que vivimos bastante al margen de ella, y debemos ser conscientes de que es la única forma de hacer una profesión cada vez más fuerte y más prestigiada.
- Simplemente que estoy encantado de la entrevista que me habéis hecho y que me gustaría que hubiese una buena relación con todos vosotros.

Resumen actividades de la Agrupación

Recientemente se ha producido una renovación en la Junta Directiva de la Agrupación. Con el paso del ecuator de la legislatura, algunos miembros de la Junta (Alberto Iglesias Luis, Henar Álvarez García y Carolina Martín García) decidieron dar un paso a un lado para favorecer la renovación de ideas y personas al frente de la Agrupación. Como quiera que suponían la mitad menos uno de la Junta, y que uno de ellos era el Presidente, la Junta dimitió en bloque. No obstante, los otros cuatro componentes decidieron formar una candidatura de lista completa con otros compañeros y se presentaron a las elecciones, que no llegaron a celebrarse porque no concurrió ninguna otra candidatura. La nueva Junta Directiva de la Agrupación está encabe-

zada por la Presidenta, Marta Salgado Morante, a quien le acompañan, Íker Correges Pereira (Vicepresidente), Javier Álvarez Hernando (Secretario), Ricardo Blas Venero (Tesorero), Guillermo Castro Manzanares (Vocal 1º), Berta Monclús Arrabal (Vocal 2º) y Carlos González Año (Vocal 3º).

Fieles a la tradición, hemos celebrado dos "Cafés tertulia". El primero de ellos contamos con la colaboración de D. Jorge Cuadra, Abogado-Fiscal sustituto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, quien nos habló, entre otras cuestiones, de la conformidad, la prueba directa y la competencia en la





Violencia sobre la Mujer. Con el segundo café nos acercamos al mundo del arbitraje de la mano de D. Fernando Muñoz Martín, compañero nuestro y Secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de la Cámara de Comercio e Industria de Valladolid.

se hizo saber en el Congreso Nacional de la Abogacía, celebrado a finales de septiembre en Zaragoza.

En otro orden de cosas, tras el parón veraniego, la Agrupación inició su particular curso escolar con-

vocando a los agrupados en la Semana de Ferias de Valladolid, para comer en la Feria de Día. Con posterioridad se organizó una visita al Tribunal Supremo. Y se ha estado preparando el segundo número de nuestra publicación, 'Agrupa2', cuyo primer ejemplar tuvo muy buena acogida.

En estos seis meses han tenido lugar dos reuniones trimestrales de la Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ). A comienzos de septiembre se celebró una en Palma de Mallorca, y hace escasas fechas, se ha celebrado la última del año en Ourense. Merece la pena resaltar la importancia que ha cobrado en el seno de la Confederación el asunto de la libre designación del abogado del Turno de Oficio por el ciudadano. Esta opción ha sido rechazada de forma unánime en el seno de la CAEJ y así



Destino: Granada

Uno de los grandes destinos turísticos de nuestro país, y una de las ciudades más bellas y vivas de España, en donde podéis compatibilizar, sin problema alguno, las mejores visitas culturales con la buena gastronomía y fiesta andaluza.

Este artículo tiene la modesta pretensión de hacer un pequeño esbozo de lo que nos podemos encontrar si visitamos la ciudad que da cobijo a la Alhambra, sin ninguna pretensión de exhaustividad, y va destinado no sólo a los amantes de la capital andaluza (que sin duda habrá muchos), sino principalmente a despertar el interés de aquellos *agrupa2* que aún no hayan tenido la oportunidad de visitarla.

Sin duda, el principal atractivo de Granada es la Alhambra (declara Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, junto al Generalife y al barrio del Albaicín) que, en mi modesta opinión, es el monumento más bonito que se puede visitar en nuestro país (ahora bien, hay que hacerse con la entrada con bastante antelación, pues se llena a diario; una opción muy aconsejable es adquirirla por internet, en el sitio www.alhambra.org).



La Alhambra, conforme es sabido, era una ciudad amurallada, que contenía jardines, palacios, así como edificios civiles, religiosos y militares. Hoy en día parte de aquellas construcciones ya no existen, y han sido sustituidas por otras cristianas tras la conquista de Granada por los Reyes Católicos (no obstante, hay que destacar que se conservan muchos de los edificios de la etapa musulmana).

Se trata de un monumento que nadie

puede dejar de ver y que maravilla desde el comienzo de la visita, empezando por los jardines (con multitud de fuentes y estanques), continuando por la zona militar o Alcazaba, y terminando por los denominados Palacios Nazaríes, en donde podemos disfrutar del famosísimo patio de los leones (éstos hoy en restauración), el de los Arrayanes o el de Comares, que son auténticas maravillas, sin olvidarnos de otras dependencias y salas con paredes llenas de estuco y bóvedas repletas de mocárabes, como las de los Abencerrajes o la de los Reyes (por citar algunas de ellas).

Junto con la Alhambra se visita el Generalife. Conjunto de villa y jardines que fueron utilizados por los reyes árabes de Granada para su descanso, y que en gran medida igualan en belleza a la propia Alhambra, incluso se podría afirmar que los jardines del Generalife son más bonitos que los situados en el interior de la fortificación granadina.

Bajando ahora a la ciudad, merece la pena visitar la catedral renacentista y la Capilla Real situada en su interior, cuya construcción fue ordenada por los Reyes Católicos para albergar su tumba, y en donde están enterrados, igualmente, Juana la Loca y Felipe el Hermoso.

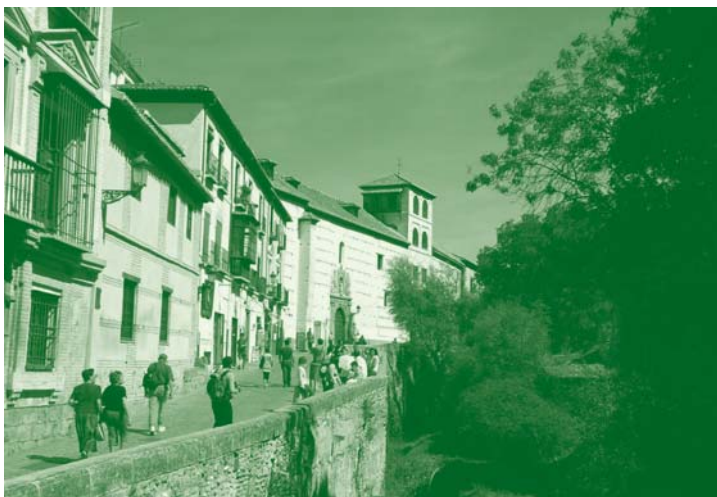
Otra lugar para visitar (éste rebosa encanto por los cuatro costados) es el





Albaicín. Antiguo barrio árabe que contiene multitud de cármenes (casas con jardín en su interior) y con una intrincada red de calles estrechas y desordenadas, que se sitúa en la ladera de un cerro con vistas a la propia Alhambra. En su interior se pueden ver restos de varias murallas, numerosas iglesias (que en su origen fueron mezquitas), muchos aljibes (algunos de ellos aún en uso) y varios palacios (a destacar el de Dar-AlHorra). No obstante, lo más aconsejable es pateárselo entero, sin prisa (pues está lleno de cuestas), y disfrutando de sus callejuelas y rincones.

Además, uno de los paseos más bonitos que se pueden realizar por Granada es el que transcurre a lo largo de la rivera del río Darro. Partiendo de la Plaza Nueva (denominada así paradójicamente, pues es la más antigua de la ciudad), donde está



ubicada la coqueta iglesia mudéjar de Santa Ana y la Real Chancillería (hoy sede de la sala granadina del Tribunal Superior de Justicia y de singular importancia en su día, pues durante el siglo XVI tuvo jurisdicción en casi toda la zona sur de España) seguimos el transcurso de este poco caudaloso río, disfrutando de preciosas vistas de la Alhambra y del barrio del Albaicín, que nos flanquean a uno y otro lado. A ser posible, resulta muy aconsejable dar este breve paseo al anochecer (por las vistas de la Alhambra), y, si puede ser, en buena compañía.

Si continuáis con ganas de pasear por Granada, podéis seguir ahora con el barrio del Sacromonte (también con mucho encanto), en el que además se puede asistir a algún espectáculo flamenco (o seguir con la visita cultural por la Abadía del Sacromonte y multitud de iglesias). Si,

por el contrario, ya estáis agotados y precisáis reponer fuerzas, no dejéis de tapear, probando el buen jamoncito de la tierra o un plato de habitas (típicas de la zona).

Respecto al alojamiento poco hay que decir, salvo que la oferta es enorme (siendo como es Granada una ciudad muy turística), no obstante, para los que quieren tener una estancia especial e inolvidable pueden hospedarse en el Parador situado en el interior de la Alhambra, pero preparad la cartera, ya que es el más caro de España.

En fin, Granada es un destino para darse cuenta de que no es preciso marchar fuera de nuestro país para encontrar una ciudad maravillosa y pasar unos días muy especiales.

Enrique Serrano Redondo



David Vaquero Gallego

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 5 - 1º B
47003 VALLADOLID
Tel. 983 336 020 · Fax 983 333 902 · Mv. 619 058 059
david_vaquero@terra.es

CONECTADO A TODA LA INFORMACIÓN

www.europeadederecho.com

INDICADA
POR EL C.O.P.J.



consultor jurídico .net

En pocos clics usted dispondrá de:

- ✓ **SUBVENCIONES Y CONVENIOS**
- ✓ **JURISPRUDENCIA**
- ✓ **LEGISLACIÓN** de los Boletines Oficiales
- ✓ **TEMAS Y FORMULARIOS**

Y además...:

- ✓ **FÁCIL DE USAR.** En 15 minutos usted aprenderá a utilizar nuestro programa. Disponemos del motor de búsqueda más sencillo y avanzado del mercado.
- ✓ **ACTUALIZACIONES** diarias.
- ✓ **ACCESO** desde cualquier punto.

Pruébelo GRATIS en:
www.europeadederecho.com
o llamando al 902 11 34 81



Europea de Derecho
EDITORIAL JURÍDICA